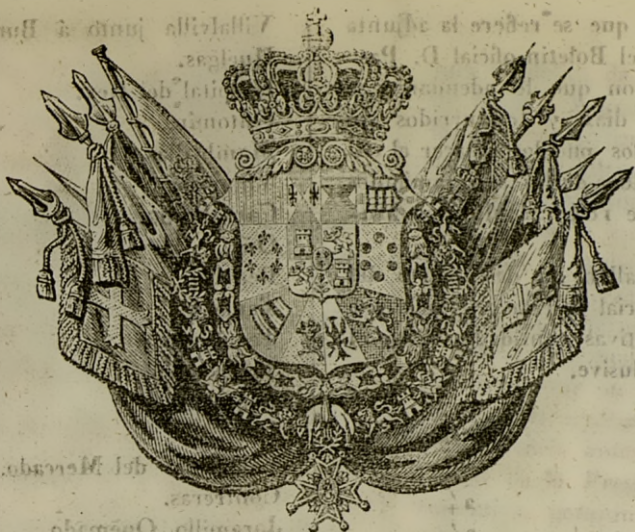


NUMERO

9.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.^o 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



JUEVES

21 de Enero de

1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 861.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 7 del actual me comunica la Real orden circular siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictamen dado en 3 de Junio último, por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que por el Ministerio del mismo ramo se pasó en copia á este de Gobernacion, con fecha 6 de Julio siguiente, sobre la conveniencia de hacer algunas aclaraciones á las Reales órdenes espedidas por este Ministerio en 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, que tratan de la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirujía, se ha servido mandar: 1.^o Que V. S. aplique la pena de 50 ducados que previene el parrafo 3.^o artículo 1.^o de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 á los que por primera vez egerzan el arte de curar sin el título competente.— 2.^o Que en el caso de reincidencia instruya V. S. las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria.— 3.^o Que si la primera infraccion fuese

acompañada de otro cualquier delito, correspondiera conocer de ambos á la misma jurisdiccion ordinaria.—Y 4.^o Que tanto en ese Gobierno político como en la Audiencia del Territorio, ha de abrirse un registro de estos intrusos, dando V. S. noticia de ellos á dicha Audiencia por conducto del Fiscal á los tres dias de haber dispuesto llevar á efecto la multa. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y se inserta en el Boletin oficial de la provincia para el conocimiento debido y fines oportunos. Burgos 15 de Enero de 1847.—Insértese, Mariano Muñoz y Lopez.

Número 864.

Las Justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del confinado desertor del presidio peninsular de esta Capital, Romualdo Corral, cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 18 de Enero de 1847.—Mariano Muñoz y Lopez.

Señas.

Es natural de Sajazara, partido judicial de Haro, provincia de Logroño: edad 34 años, egercicio jornalero, estado casado, vecino de Haro, pelo y cejas castaño oscuro, ojos azules, nariz larga, boca regular, barba cerrada, cara regular, color moreno, estatura 5 pies 3 pulgadas.

Señas particulares.

Una cicatriz en la megilla izquierda.

Los alcaldes de los pueblos á que se refiere la adjunta lista, pagarán al redactor que fué del Boletín oficial D. Pascual Polo, el importe de la suscripción que le adeudan y se espresa en aquella, dentro de ocho días; y trascurridos sin verificarlo, pasarán comisionados á los pueblos á hacer el cobro á costa únicamente de los individuos de los ayuntamientos respectivos. Burgos 13 de Enero de 1847. = Mariano Muñoz y Lopez.

Lista de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de la suscripción al Boletín oficial de esta provincia por los años que comprenden las respectivas cantidades desde el 1844 hasta el de 1846 ambos inclusive.

PUEBLOS.	Rs. en.	Mrs.
Ontoria de la Cantera.	24	
Olmos de Atapuerca.	24	
Ormaza.	38	
Pineda de la Sierra.	38	
Paramo.	24	
Peñaorada.	24	
Palacios de Benabér.	24	
Quintanilla Sobresierra.	38	
Quintanaortuño.	24	
Quintanapalla.	38	
Quintanilla las Carretas.	24	
Quintanalara.	24	
Quintanilla Vivar	24	
Quintanilla Riopico.	24	
Quintanarrio.	24	
Revilla del Campo.	24	
Revillarruz.	24	
Ros.	24	
Rioseras.	24	
Riocerezo.	38	
Rabé de las Calzadas.	24	
Robledo Sobresierra.	24	
Royales del Páramo.	24	
S. Millan de Juarros.	24	
Salguero de Juarros.	38	
Sarracin.	24	
S. Martin de Ubierna.	24	
Sotragero.	24	
S. Adrian de Juarros.	24	
S. Medel.	24	
Sotopalacios.	24	
S. Pedro Samuel.	24	
Santivañez Zarzagudá.	49	17
S. Millan de Lara.	24	
Tinieblas.	49	17
Torrelara.	24	
Temño.	24	
Tañabueyes.	24	
Urrez.	24	
Villagonzalo Arenas.	38	
Villagonzalo Pedernales.	24	
Villoruebo de Lara.	24	
Villacienzo.	24	
Villasur de Herreros.	38	
Villatoro.	24	
Villanueva Matamala.	24	
Brieva de Juarros.	24	
Vivar del Cid.	24	
Buniel.	38	
Uzquiza.	24	
Villafria.	24	
Villarmero.	24	
Urbanteja.	24	

Villalvilla junto á Burgos.	24	
Huelgas.	24	
Hospital del Rey.	38	
Ontomin.	24	
Mambrillas.	38	
Villorejo.	24	
Cantabrana.	38	
Oña.	38	
Penchés.	24	
Tamayó.	24	
Terminon.	24	
Trespaderne.	38	
Bentreteja.	24	
Pino.	24	
Parbadillo del Mercado.	49	17
Contreras.	49	17
Jaramillo Quemado.	24	
Hortiguela.	38	
Pinilla de los Moros.	38	
Barbadillo Herreros.	24	
Quintanilla Urrilla.	24	
Monterruivo.	24	
Vallegimeno.	24	
Jaramillo la Fuente.	38	
Valdelaguna.	24	
Huerta de Arriba.	24	
Huerta de Abajo.	24	
Peral de Arlanza.	24	
Pinilla de Arlanza.	24	
Revilla Vallegera.	24	
Valles.	24	
<hr/>		
Arcos.	24	
Atapuerca.	24	
Ages.	24	
Arlanzon.	24	
Cubillo del Campo.	24	
Cardenuela Riopico.	24	
Cardenadijo.	24	
Castañares.	24	
Cueva de Juarros.	24	
Cuevas de S. Clemente.	24	
Castrillo del Val.	49	17
Cogollos.	24	
Cortes.	24	
Celadilla Sotobrin.	24	
Zumel.	24	
Zalduendo.	24	
Cavia.	24	
Cotar.	24	
Carcedo de Burgos.	24	
Cuzcurruta de Juarros.	24	
Celada de la Torre.	24	
Herramel.	24	
Fresno de Rodilla.	24	
Galarde.	38	
Gredilla la Polera.	24	
Gamonal.	24	
Ibeas de Juarros.	24	
Jaramillo la Fuente.	38	
Lodoso.	24	
Los Ausines.	38	
Las Celadas.	24	
Mansilla de Santivañez.	24	
Modubar de la Cuesta.	38	
Miñon.	24	
Medinilla.	24	
Mozoncillo de Juarros.	38	

Modubar de la Emparedada.	24
Marmellar de Arriba.	24
Modubar de S. Cibrian.	24
Mata Sobresierra.	24

Los Alcaldes de los pueblos que no hayan satisfecho el importe del primer trimestre del corriente año de la suscripcion al Boletín Oficial segun la condicion 10.^a de la contrata y Real orden de 3 de setiembre de 1846 inserta en el núm.^o 1228, deberán acudir á verificarlo á la Redaccion del mismo Periódico, Plaza Mayor, núm.^o 2.—Insértese, M. Muñoz y Lopez.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Estado Mayor.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito ha recibido con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

«E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de las posesiones de Ultramar lo que copio.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 20 del mes próximo pasado me dijo lo que sigue.—La Reina Nuestra Señora se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Deseando que el Real indulto que con el fausto motivo de mi régio enlace tuve á bien conceder por mi Real decreto de diez y siete de octubre próximo pasado sea estensivo á las posesiones españolas de América y Filipinas, he venido, de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:—Artículo 1.^o—Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica ó á las de Guerra, Marina, Hacienda ó cualquiera otra de las Islas de Cuba, Puerto-Rico, y Filipinas.—2.^o—Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella aunque esten rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.—Pero respecto de los reos condenados á presidios peninsulares ó de Africa con la cualidad de que no puedan volver á Ultramar, el indulto será aplicable solamente á la pena de presidio, y no á la prohibicion de volver á aquellos países.—3.^o—No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto en la capital de la Presidencia, Capitanía ó Comandancia General respectiva; ni los de lesa Magestad divina y humana, parricidio, homicidio alevoso y proditorio, incendio, sacrilegio, sodomia, cohecho y barateria, envenenamiento, bigamia, falsificacion de monedas, de papel moneda y documentos públicos, y de los de giro aunque sean privados, falsedad cometida por Escribano, resistencia á la Justicia y fuerza armada, raptó, fuerza ó plagio, robo, hurto y estafa, malversacion de caudales públicos y abusos graves de los empleados en el desempeño de su cargo; insulto á superiores, insubordinacion en los Militares, heridas causadas por la clase de tropa á oficiales del ejército ó de la armada é infidencia.—4.^o—Respecto de los reos de contrabando y defraudacion no se entenderá aplicable este indulto mas que á las penas corporales y afflictivas; pero de ningun modo á las pecuniarias que por los mismos delitos se deban imponer ó se hayan impuesto.—5.^o—Los sargentos, cabos y soldados, y gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion y se acojan á este indulto, gozarán de sus beneficios, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir por el tiempo que designe el Capitan General respectivo con arreglo á las Reales disposiciones vigentes, aunque con opcion á los premios á que se hayan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, con sujecion á lo que sobre esta materia está mandado.—6.^o—Los oficiales que hubieren come-

tido el delito de abandono de guardia en guarnicion, exceso de licencia temporal ú otros comunes que no causan nota infamante á la persona, gozarán tambien de este indulto, y continuarán ademas en sus empleos; pero los encausados por cobardia, abandono de guardia en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del ejército, quedarán sujetos á la determinacion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en vista de sus causas declarará los que deban conservar su empleo, ó perderlo gozando solo del indulto de la pena.—7.^o—Los oficiales que se hubieren casado sin Real licencia antes de la publicacion de este indulto en la capital de la Presidencia, Capitanía ó Comandancia general respectiva, gozarán de él siempre que se delaten en el término que se señalará respecto de los reos prófugos.—8.^o—En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiere procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdon y satisfaccion de aquella.—9.^o—Será estensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos, de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América; y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las Islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América ó si los procesos se han formado ó fallado en América, y los procesados estan en Filipinas.—Respecto de los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila, despues de publicado este Real indulto en las espesadas Islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.—10.—La declaracion y aplicacion de esta gracia se harán por el Tribunal que hubiese impuesto la pena en sentencia egecutoria, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas; ó por el Tribunal que deba conocer en última instancia, si todavía no hubiere recaído egecutoria.—11.—Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido indultados.—12.—Por los respectivos Ministerios se comunicarán las instrucciones que fueren convenientes para la egecucion de este mi Real Decreto.—Lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Y consiguiente á lo que se previene en el artículo 12 del preinserto Decreto, la Reina (Q. D. G.) despues de haber oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver, que para procederse á la aplicacion de este indulto á los reos de la jurisdiccion militar se observen las disposiciones siguientes:—1.^a—En los delitos esceptuados se comprenden por punto general todos aquellos que se han cometido contra la tranquilidad y seguridad interior y exterior de los dominios de Ultramar, y contra la union de los mismos con la metrópoli, y su conservacion como parte integrante de la Monarquía.—2.^a—En la falsificacion de documentos públicos esceptuada del indulto por el artículo 3.^o ha de entenderse tambien, la de documentos relativos á la contabilidad de los cuerpos y oficinas del ejército; y en la malversacion de caudales públicos, la de los fondos de aquellos mismos cuerpos.—3.^a—Entre los reincidentes esceptuados no se comprenderá á los desertores á quienes se aplicará el indulto aun cuando hubieren reincidido en la desercion; si bien extinguirán el tiempo de su empeño en los cuerpos en que se hallen sirviendo.—4.^a—Quedaré al arbitrio de los Capitanes Generales de Ultramar el ulterior destino de los individuos de la clase de tropa que se hallen en el presidio y los alcance el indulto.—5.^a y última.—La declaracion y aplicacion de dicha gracia será en la forma prevenida en el artículo 10

el preinserto decreto; pero respecto de los reos que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península ó en los predios de Africa, podrá determinarse desde luego, sobre la aplicacion del indulto, por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja penal respectiva y de los demas antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinación, proveyendo en otro caso lo que estime mas correspondiente para que esta recaiga con presencia de nuevos informes, ó por la autoridad por quien se haya causado la egecutoria.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan General interino de este distrito se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Burgos 17 de Enero de 1847.—El Brigadier Gefe de E. M., Leonardo Ruiz.

Número 857.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me ha comunicado la Circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion de D. Nicolás de la Vega, del Comercio de Barcelona, relativa á la admision de los minerales de plata y cobre extranjeros en los puertos de España, como tambien de los procedentes de América. Enterada S. M., y despues de oír á las Direcciones generales de Aduanas y de Minas, ha tenido á bien resolver que los minerales en cuestion se admitan en la forma siguiente: el mineral de plata de cualquiera procedencia que sea, en su estado tosco y natural segun sale de los criaderos, con absoluta libertad de derechos. El de cobre en el mismo estado, que no sea producto de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con la escala que sigue: el de Europa y Africa con el valor de quince reales quintal: siete por ciento, tercio y tercio por bandera y consumo. El de las posesiones que fueron españolas y las extranjeras de América con el cinco por ciento en bandera nacional, doble en la extranjera y dos tercios de consumo. Y el de Asia con el tres por ciento sobre el mismo valor, y dos tercios por consumo en vadera española. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la comunica á V. S. para su cumplimiento y noticia del Comercio, á cuyo fin dispondrá su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de diciembre de 1846. José Maria Lopez

Lo que se inserta en este Periódico Oficial para los fines que dicha superior resolucion previene y efectos consiguientes.

Burgos 15 de enero de 1847.—Santiago de la Azuela— Insértese, Mariano Muñoz y Lopez.

Numero 856.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me ha comunicado la Circular que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del actual la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr: He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha

por el Intendente de Guipuzcoa, acerca de si deberian ó no admitirse diez y nueve docenas de petacas de cuero, que procedente del extranjero fueron presentadas al despacho en la Aduana de Irun: y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que se adeuden por la partida 246 del arancel, asi las espresadas diez y nueve docenas, como las que en lo sucesivo se presenten bajo la nomenclatura de «petacas de carton ó pasta con forro de piel, cuero ó tafete, charoladas ó barnizadas para cigarros». De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y la Direccion la comunica á V. S. para su cumplimiento y noticia del Comercio, á cuyo fin dispondrá su insercion en el Boletín Oficial de esa provincia, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3o de diciembre de 1846.—José Maria Lopez.

La que se inserta en este periódico Oficial para los fines que se indican en la referida superior resolucion.

Burgos 13 de enero de 1847.—Santiago de la Azuela.— Insértese, Mariano Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

Número 863.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Rs. on.

Han ingresado en este dia. 5334
Se han devuelto á solicitud de interesados. "

Vitoriano Garcia.—Insértese. Mariano Muñoz y Lopez.

De la Sierra de Ciales desapareció una mula en los dias 4 ó 5 del pasado mes de diciembre; la persona que la hubiere encontrado se servirá avistarse con D. Lucas de Oteo, cura párroco del pueblo de Villaluenga de Losa el cual dará la gratificacion correspondiente.

Señas de la mula.

Alzada 6 cuartas tres y medio dedos, color pardo, bien trazada con una estrella encima del morro que debe cubrirse con el cinto de la cabezada y ademas es un poco manizada.

El que la haya encontrado podrá tambien acudir á esta redaccion la cual dará á su dueño el oportuno aviso.

Se hallan vacantes las escuelas que á continuacion se espresan:

La del distrito de Oqueta, Saraso y Marauri en el Condado de Treviño dotada con 14 fanegas de trigo y las retribuciones mensuales.

La de Soucillo con 1866 rs. casa y retribuciones de los niños forasteros.

La de Tordomar con 40 fanegas de trigo y centeno.

La de Valdeporres con 600 rs. y las retribuciones mensuales á los niños.

La de Villamayor de los Montes con 1200 rs. casa y las retribuciones mensuales que satisfagan los niños.

La de Villasideiro con 28 fanegas de trigo, los productos de 48 quíñones de tierra y las retribuciones mensuales de los niños.

La de Villazopeque con 44 fanegas de trigo, 144 rs. en dinero casa y un carro de paja y otro de leña.

Los aspirantes á cualquiera de estas siete escuelas dirigrán sus solicitudes francas y documentadas á esta secretaria en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín. P. A. D. L. C. Antonio Martinez Acosta, Srío.